



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°: • 109 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 23 SET. 2020

Visto: El escrito de fecha 03 de marzo de 2020 presentado por la señora **Verónica Yulissa Uribe Uribe**, y la Nota N° 058-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 05 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

Que, el numeral 1 el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Carta N° 007-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 18 de febrero de 2020, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de la señora Verónica Yulissa Uribe Uribe sobre reposición a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, con escrito de fecha 03 de marzo de 2020, la señora Verónica Yulissa Uribe Uribe interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 18 de febrero de 2020, argumentando que mantuvo un vínculo laboral con la entidad a través del régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios desde el 01 de marzo del 2017 hasta el 02 de enero del 2020, fecha donde presuntamente ingresó su huella digital en el reloj biométrico de la entidad;

Que, con Nota N° 058-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 05 de marzo de 2020 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien





conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, al respecto es de indicar que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial¹. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (Énfasis nuestro).**

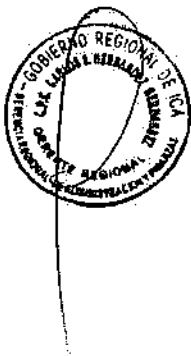
Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó que: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, es preciso señalar que, indistintamente de la cantidad de tiempo que un contrato administrativo de servicios pudo haberse encontrado vigente, o las veces que este haya sido renovado o prorrogado, nunca se convertirá en un contrato a plazo indeterminado. En otras palabras, el régimen de la contratación administrativa de servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral.

Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – incorporado mediante el artículo 3 de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado taxativamente cuales son los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "(...) h) *Vencimiento del plazo del contrato (...)*";

Que, como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye una causal válida de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Así, si bien el contrato



¹ Conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC



puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Que, para que se configure correctamente el término del contrato administrativo de servicios, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que, en caso la entidad empleadora opte por la no renovación, esta deberá notificar su decisión al servidor con una anticipación no menor a cinco (5) días útiles previos a la fecha de vencimiento del contrato; conforme así se ha materializado a través del Memorando N° 1064-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de diciembre de 2019 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en el cual comunicó a la señora Verónica Yulissa Uribe Uribe el término de su contrato CAS.

Que, asimismo, la administrada invoca en su recurso el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, al respecto es de precisar que la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios es temporal, los contratos son a plazo determinado, pues una de las causales de extinción es el vencimiento del mismo, por lo que no existe una desnaturalización de los contratos CAS de la recurrente, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente;

Que, por otro lado, la administrada ha señalado que previa a su vinculación laboral como servidora CAS en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, estuvo bajo la modalidad de locación de servicios desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 11 de setiembre de 2018, sobre el particular se señala que, el contrato de Locación de Servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil, que establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, de lo señalado se advierte que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, etc.;

Que, entonces se infiere que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a





los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral²;

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que el Contrato Administrativo de Servicios, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición de la recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; razones por las cuales deviene en declarar infundado el recurso interpuesto por la señora Verónica Yulissa Uribe Uribe contra la Carta N° 007-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Verónica Yulissa Uribe Uribe contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2020-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 18 de febrero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Verónica Yulissa Uribe Uribe.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C P C CARLOS S. HERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL

² Informe Técnico N° 458-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 22 de marzo de 2019.